



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0105

Palmira, Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jeimmy Paola Díaz - C.C. Núm. 29.677.001
Accionado(s):	Tigo UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00245-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JEIMMY PAOLA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.677.001, quien actúa en causa propia, contra de TIGO UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta la accionante que, en el 2016 financió un teléfono celular con la entidad accionada y que en el 2019 fue contactada por CREDIVALORES, donde le informaron que tenía una deuda vigente de \$3.200.000 por concepto de la financiación de tal equipo, razón por la cual, realizó un acuerdo de pago con dicha entidad por \$1.450.000, cancelando la totalidad de la deuda y otorgándole el debido paz y salvo.

No obstante, el pasado 12 de mayo, recibió un correo electrónico de la empresa JURISTAS Y ASOCIADOS S.A, donde le realizaban cobro pre-jurídico de la obligación. En virtud de ello, formuló PQR ante TIGO, quien le informó que su solicitud se había traslado a la empresa CREDIVALORES, quien es la competente para su resolución.

Concluye indicando que por el actuar de las entidades, le puede generar un reporte en las centrales de riesgo por una obligación que ya fue cancelada en su totalidad.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante, se le ordene a TIGO dar de baja la obligación expuesta y que JURISTAS Y ASOCIADOS S.A. cese el cobro pre-jurídico.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 1618 del 10 de julio de 2023 procedió a inadmitir la presente acción y tras la debida y oportuna subsanación, por medio de auto No. 1628 del 12 de julio de 2023, procedió a avocar su conocimiento, ordenándose la vinculación de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y JURISTAS Y ASOCIADOS

S.A. Y así mismo se dispuso la notificación de las entidades accionadas y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

- Paz y salvo expedido por CREDIVALORES
- Correo de JURISTAS Y ASOCIADOS S.A.
- Copia del PQR radicado a Tigo.
- Copia de la respuesta de Tigo.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

TIGO – UNE EPM TELECOMUNICACIONES: Manifiesta por intermedio de su apoderado judicial, que para su entidad existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que por su parte no existe vulneración alguna frente a los derechos de la accionante. Realiza además una serie de aclaraciones frente a las actividades comerciales que ejercen cada una de sus dependencias haciendo claridad en cuanto al nombre de TIGO en lo referente a su existencia como persona jurídica en Colombia.

Manifiesta que no existe reporte alguno ante centrales de riesgo en lo que respecta a la accionante, reiterando que: *"en calidad de recaudadores CM genera el cobro de acuerdo con la información que remite Credivalores, no obstante, la compañía no tiene como saber a qué corresponde el saldo pendiente puesto que el crédito fue adquirido con esta última, solo Credivalores puede indicar el estado de la obligación y si efectivamente presenta mora la demandante. Debe aclararse que en lo que tiene que ver con Colombia Móvil, a la fecha, no se reporta información negativa en las centrales de riesgo a nombre de la señora Jeimmy Paola Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 29677001".*

Igualmente, informa que el derecho de petición manifestado por la usuaria fue trasladado el 24 de mayo de 2023 al responsable y debe ser resuelto directamente por Credivalores.

RV: Credivalores 24.05.2023

AP

Andrade Palacios, Dayry <dandradep@indracompany.com>

Para Morales Morales, Daniel

Credivalores 24.05.2023.xlsx

29 KB

Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 11:54 a. m.

Para: Atencion Tigo <atenciontigo@credivalores.com>

CC: Jeniffer Viviana Neira Vargas <jvneira@credifinanciera.com.co>; Tamayo Mary, Shirley <stamayo@indracompany.com>; Garcia Vergara, I <dvgarcia@indracompany.com>; Guerrero Aguirre, Johanna Carolina <jguerreroa@indracompany.com>

Asunto: Credivalores 24.05.2023

Buen día.

Comparto la asignación del día de hoy.

Cuenta de	TICKET_ID	ANS	2	3	4	6	7	9	10	13	18	Total
Etiquetas de fila		2	1	3	2	1	1	1	1	1	1	13
Credivalores		2	1	3	2	1	1	1	1	1	1	13
Total		2	1	3	2	1	1	1	1	1	1	13

Consideraciones importantes:

- Toda la BD que comparto pertenece a Credivalores por lo cual la atención se debe realizar por uds.
- A partir del momento la asignación que se comparta diariamente será de competencia de Credivalores.
- Se continuarán reportando los casos nuevos al igual que los antiguos, que estén en estado abierto.

ArchivoInicioInsertarDisposición de páginaFórmulasDatosRevisarVistaAutomatizarProgramadorAyudaComentarios

PortapapelesFuenteAlineaciónNúmeroEstilosCeldasEdiciónAnálisis

Calibri10A+AbAjustar textoGeneralFormato condicionalDar formato como tablaEstilos de celdaInsertarEliminarFormatoOrdenar y filtrarBuscar y seleccionarAnalizar datos

PortapapelesFuenteAlineaciónNúmeroEstilosCeldasEdiciónAnálisis

ANS	TICKET_ID	CUN	LINIA	TIPO_REQ	SUBTIPO	MOTIVO	CLASE	MEMO_INGRES	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHADICACION	FECHACACION	ENVIRONMENT	PROPIETA	ESTADO	PROPIETARIO	SUBSTADO	MISSION	RESUMEN	INFOQUE DOJ	CICLO
18	13258487		CredValores	Peticion	ción credValo	ción cuentas cre	Peticion	WhatsApp	1023915446	Ludía Lorena Najer San	25/04/2023	26/04/2023	18/05/2023		ABIERTO	8c1218729043e por iniciar f	3004254635	i446Plan Activ	IVVEEDORES MC	16	
13	15291823		CredValores	Peticion	ción credValo	ción cuentas cre	Peticion	WhatsApp	67023749	LA ANDREA GOMEZ GC	04/05/2023	04/05/2023	26/05/2023		ABIERTO	r11284013004e por iniciar f	3143016066	3168718500F	IVVEEDORES MC	2	
10	13318598		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	WhatsApp	53051788	lo del pilar Riveros mon	09/05/2023	09/05/2023	31/05/2023		ABIERTO	jv1216716943e por iniciar f	3004046549	iamo Desacu	IVVEEDORES MC	25	
9	15322220		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	Presencial	1053895052	JINAEZ VEGA JHON DE	10/05/2023	10/05/2023	01/06/2023		ABIERTO	ic1020477254e por iniciar f	3022872851	y cuenta con p	IVVEEDORES MC	26	
7	13330561		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	WhatsApp	10236577	IS ALBERTO ARAMCO	12/05/2023	12/05/2023	05/06/2023		ABIERTO	lm1001300833e por iniciar f	3145102748	il del reclamo	IVVEEDORES MC	28	
6	13339952		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	Presencial	1047398435	DEL CARMEN ORTEGA MI	15/05/2023	15/05/2023	06/06/2023		ABIERTO	d1001576247e por iniciar f	3107215046	i TODO LO HA	IVVEEDORES MC	21	
6	13339954		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	WhatsApp	1053794874	Y VIVIANA VARELA ORO	15/05/2023	15/05/2023	06/06/2023		ABIERTO	lm1001300933e por iniciar f	3017108404	i los soportes	IVVEEDORES MC	18	
4	13335325		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	Presencial	20677001	DIAZ JEIMMY PAOLA	17/05/2023	17/05/2023	08/06/2023		ABIERTO	n1005294654e por iniciar f	3016810988	24013636	POIVEEDORES MC	7	
4	13354078		CredValores	Peticion	ción credValo	ción cuentas cre	Peticion	Presencial	1065655543	CAROLINA RODRIGUEZ	17/05/2023	17/05/2023	08/06/2023		ABIERTO	lg1128407963e por iniciar f	3023898934	AUO YURBEN	IVVEEDORES MC	8	
4	13354078		CredValores	Peticion	ción credValo	ción cuentas cre	Peticion	Presencial	1065655543	CAROLINA RODRIGUEZ	17/05/2023	17/05/2023	08/06/2023		ABIERTO	p10295441330e por iniciar f	3023898934	AUO YURBEN	IVVEEDORES MC	8	
3	13359006		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	Presencial	50917800	MARTINEZ MARIELA DEL	18/05/2023	18/05/2023	09/06/2023		ABIERTO	ja43977316 te por iniciar f	3002178206	ESTA EN EL	IVVEEDORES MC	28	
2	13366877		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	Tigo On Line	73189483	Alejandro De La ossa M	20/05/2023	20/05/2023	13/06/2023		ABIERTO	Pendiente por iniciar f	3002231208	ones he solici	IVVEEDORES MC	1	
2	13367544		CredValores	Queja Factura	QF- Otros	- financiación	Queja Factura	Presencial	1048937085	miladis torres rodrigue	20/05/2023	20/05/2023	13/06/2023		ABIERTO	ml1005294654e por iniciar f	3007661615	950.900,, si	IVVEEDORES MC	6	

Finalmente, manifiesta que para la solución del requerimiento de la tutelante existen medios idóneos diferentes a la acción de tutela por lo cual la presente debe ser declarada improcedente y concluye solicitando se nieguen la totalidad de las pretensiones.

JURISTAS ASOCIADOS S.A.: Indica que no le constan los hechos del 1 al 3 del libelo tutelar y que, aunque efectivamente ostenta poder de representación por parte de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A., a la fecha los cobros realizados sobre las deudas de la accionante frente a la tutelada, no están asignados a su firma, "ya que desde el día 2 de junio hasta la fecha actual 15 de julio de 2023 la(s) obligaciones que la señora Jeimmy Paola Díaz llegase a tener con COLOMBIA MOVIL S.A. -ESP-TIGO NO ESTÁ(N) ASIGNADA(S) PARA COBRO A NUESTRA FIRMA y de otra parte, Juristas y Asociados S.A., NO REALIZA REPORTES A CENTRALES DE RIESGO".

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora JEIMMY PAOLA DIAZ, quien a título personal presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de TIGO – UNE EPM TELECOMUNICACIONES, entidad privada prestadora de servicios de interés público, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo

3

momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)"*¹ (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la acción de tutela presentada por JEIMMY PAOLA DIAZ, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente frente al derecho al debido proceso, por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

No obstante, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, atendiendo que de la solicitud formulada por la señora JEIMMY PAOLA DIAZ, el 12 de mayo de 2023, la cual fue trasladada a CREDIVALORES, no existe respuesta alguna, máxime cuando dicha entidad, guardó silencio en el presente amparo,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

² Ley 1480 de 2011

circunstancias que hace que la intervención del Juez Constitucional se haga necesaria, de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁶.

Caso concreto:

Descendiendo al caso puntual y en atención al acervo probatorio allegado, se tiene que JEIMMY PAOLA DIAZ, aduce que tras recibir paz y salvo por parte de la empresa CREDIVALORES, por la adquisición de un teléfono móvil TIGO, es requerida por la entidad JURISTAS Y ASOCIADOS S.A, para el pago de la misma obligación. Razón por la cual, el 12 de mayo de 2023, formuló derecho de petición ante TIGO, quien trasladó su solicitud a CREDIVALORES, el 24 de mayo de 2023 y de la cual no ha recibido respuesta oportuna.

En atención a la veneración al derecho al debido proceso, se dirá que la actora, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para acreditar la supuesta cancelación de una obligación contractual, ya sea en la jurisdicción ordinaria civil o penal, pues es, en dichos trámites y a través del debate probatorio y ante el juez natural, donde le incumbe a la ciudadana probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo referente a las condiciones pactadas de su acuerdo de pago. De allí que, aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto contractual, que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad. De donde deviene, que la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas, pero es además imperativo resaltar, que dichas controversias albergan

² C-748/11 y T-167/13

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia C-951 de 2014.

⁶ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

situaciones con un grado de necesidad de análisis más complejo, comprendiendo dentro de su trámite el correspondiente decreto de pruebas, interrogatorios de parte, testimonios y su debida práctica, la aplicación de reglas de juicio y la sana crítica del juez para una adecuada evaluación en materia probatoria, entre otras valoraciones que requieren la disposición de un mayor tiempo que el establecido para la resolución de una acción de tutela, ya que dichas etapas procesales por un motivo están dispuestas para dirimir conflictos dentro de un proceso y no en el sumario desarrollado en el proceso tutelar. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁷ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*⁸.

Ahora, la sola la afirmación de la accionante, en el que aducen su afectación a derechos fundamentales, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la accionante. Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, respecto al *derecho fundamental de debido proceso*, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar la accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

Empero, no ocurre lo mismo frente al *derecho fundamental de petición*, toda vez que la petición formulada por JEIMMY PAOLA DIAZ, el 12 de mayo de 2023, ante TIGO, fue trasladada a CREDIVALORES, el 24 de mayo de 2023, por ser la competente para su solución, sin que se evidencie respuesta alguna, aunado a ello, pese a que dicha entidad, fue notificada en legal forma, guardó silencio en el presente trámite constitucional, debiendo este Despacho dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere como ciertos los hechos invocados en el libelo demandatorio y al paso se evidencia que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición invocado. Así las cosas, deviene que se ordenará a CREDIVALORES brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por la actora.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁸ Sentencias T-605 de 1995.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto al *derecho al debido proceso*, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el *derecho fundamental de petición* formulado por JEIMMY PAOLA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.677.001, por lo esgrimido con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR a CREDIVALORES S.A, que en el término improrrogable de tres (3) días, siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara y de fondo a la petición formulada por JEIMMY PAOLA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.677.001, formulada el 12 de mayo de 2023 y remitida por Tigo, el 24 de mayo de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb368091fc1fc605ed496df60b5f2b3256559b33b04c050cd9425f256f3553d5**

Documento generado en 24/07/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>